



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO, SOBRE RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EN LO QUE RESPECTA AL USO DE PLOMO EN PASTAS DE SOLDADURA DE ALTA TEMPERATURA DE FUSIÓN, EN COMPONENTES QUE CONTENGAN PLOMO EN VIDRIO O CERÁMICA Y COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN EN ACERO, ALUMINIO Y COBRE.

INDICE

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO	2
INTRODUCCIÓN.	8
I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.....	8
II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.....	8
1. Motivación.....	9
2. Objetivos.....	10
3. Análisis de las alternativas.....	12
4. Adecuación a los principios de buena regulación.....	12
III. CONTENIDO.....	13
IV. ANÁLISIS JURÍDICO.	14
1. Fundamentación jurídica y rango normativo.....	14
2. Engarce con el Derecho nacional.....	14
3. Engarce con el Derecho de la Unión Europea.....	14
4. Entrada en vigor.....	17
5. Derogación normativa.....	17
V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.	17
VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.	17
VII. PLAN ANUAL NORMATIVO.....	20
VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.	20
1. Impacto económico.....	20
2. Impacto presupuestario.....	20
3. Análisis de las cargas administrativas.....	20
4. Impacto por razón de género.....	21
5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.....	21
6. Impacto en la familia.....	21
7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.....	21
8. Impacto sobre el medio ambiente.....	22
9. Impacto por razón de cambio climático.....	22
10. Otros impactos.....	22
ANEXO I.....	23
Tablas de correspondencias.....	23



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Ministerio de Industria y Turismo. Ministerio de Sanidad.	Fecha	17/02/2026
Título de la norma	Proyecto de Orden por la que se modifica el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, en lo que respecta al uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, en componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica y como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Transposición de las siguientes directivas: -Directiva Delegada (UE) 2025/1802 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión. -Directiva Delegada (UE) 2025/2363 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica. -Directiva Delegada (UE) 2025/2364 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.		
Objetivos que se persiguen	La norma tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea en relación con la protección de la salud humana y del medio ambiente, respecto		



	a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, mediante la aplicación de las directivas delegadas indicadas en el apartado anterior.
Principales alternativas consideradas	Se elabora una orden de conformidad con el apartado 2 de la disposición final cuarta del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo. No se ha considerado ninguna otra alternativa, ya que la transposición de las directivas delegadas es obligatoria para todos los Estados miembros, y el marcado carácter técnico de las modificaciones habilita a la modificación del anexo III del real decreto mediante orden.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial
Estructura de la Norma	Consta de una parte expositiva, de una parte dispositiva con un artículo único, y de dos disposiciones finales.
Consulta pública previa	No se ha sustanciado, ya que se regulan aspectos parciales de la materia de la que es objeto, de acuerdo con el artículo 26.2 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
Informes recabados	• Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme al artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Ministerio de Sanidad, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Ministerio de Industria y Turismo, en virtud del artículo 26.5 párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Ha sido informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, según lo previsto en el artículo 19.2 a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos



	de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). (pendiente). • Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme al artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente) • Dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado (pendiente).
Trámite de audiencia e información pública	Trámite de audiencia e información pública en virtud del artículo 105.a) de la Constitución Española, y según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 y 18.1.h) de la Ley 27/2006, de 18 de julio (del 2 al 10 de marzo de 2026, ambos inclusive). Asimismo, conforme al artículo 26.6, párrafo primero <i>in fine</i>, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recaba directamente la opinión de las agrupaciones o asociaciones representativas de derechos o intereses legítimos afectados (del 2 al 10 de marzo de 2026, ambos inclusive). La consulta a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales, de acuerdo con el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se realiza a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a través del portal de internet del departamento ministerial (del 2 al 10 de marzo de 2026, ambos inclusive).
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	La orden se dicta al amparo del artículo 149.1. 13ª, 16ª y 23ª de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, respectivamente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer



	normas adicionales de protección.	
Impacto económico	Efectos sobre la economía en general:	Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre la economía en general.
	Efectos sobre las pymes:	Este proyecto de orden no tiene efectos significativos sobre las pymes.
	En relación con la competencia, la unidad de mercado y la competitividad:	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un gasto ☐ implica un ingreso ☒ No afecta a los presupuestos
Análisis de cargas administrativas	Desde el punto de vista de las cargas administrativas:	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada:_____



		☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ No afecta a las cargas administrativas.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género:	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en la infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en la infancia y adolescencia:	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en la familia	La norma tiene un impacto en la familia:	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	La norma tiene impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad:	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto sobre el medio ambiente	La norma tiene un impacto sobre el medio ambiente:	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
Impacto por razón del cambio climático	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático:	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos	Impacto en el desarrollo o uso	La norma tiene un impacto



considerados	de los medios y servicios de la Administración digital:	nulo en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.
---------------------	---	---



INTRODUCCIÓN.

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden por la que se modifica el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, en lo que respecta al uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, en componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica y como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.

Se agrupan en esta memoria los contenidos previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que tiene por objeto la modificación del anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, norma de marcado carácter técnico, para cumplir con la obligación de incorporar al ordenamiento jurídico español las siguientes Directivas:

-Directiva Delegada (UE) 2025/1802 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión.

-Directiva Delegada (UE) 2025/2363 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica.

-Directiva Delegada (UE) 2025/2364 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.



1. Motivación.

Los aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, “AEE”) y sus residuos (en adelante, “RAEE”) han sido objeto de normativa específica a nivel europeo, por sus características y por su proliferación. En concreto, la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, tiene por objeto establecer normas en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en AEE con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, incluidas mediante la valorización y eliminación correctas, desde el punto de vista medioambiental, de los residuos de AEE.

Por otro lado, la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos, incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, concede absoluta prioridad en la legislación sobre residuos a la prevención en aplicación del principio de jerarquía establecido. En la prevención se incluyen, entre otros aspectos, la adopción de medidas que reduzcan el contenido de sustancias nocivas en materiales y productos.

La Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, entró en vigor el 21 de julio de 2011 y obligaba a los Estados miembros a la aplicación de las disposiciones a más tardar el 2 de enero de 2013. El Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, transpuso al ordenamiento jurídico interno esta directiva.

Desde su aprobación, y con motivo de la necesaria adaptación al progreso técnico, el anexo III ha sido modificado en numerosas ocasiones a través de directivas delegadas, que han sido debidamente transpuestas al ordenamiento jurídico español a través de órdenes ministeriales.

En 2025 se aprobaron las tres directivas delegadas siguientes:

- La Directiva Delegada (UE) 2025/1802 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión.
- La Directiva Delegada (UE) 2025/2363 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica.



- La Directiva Delegada (UE) 2025/2364 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.

Es necesario, por tanto, incorporar estas tres directivas delegadas al ordenamiento jurídico español.

2. Objetivos.

La norma tiene como objetivo dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea en relación con la protección de la salud humana y del medio ambiente respecto a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en AEE, mediante la aplicación de las directivas delegadas susodichas, como se ha expuesto en el apartado de motivación.

Las modificaciones llevadas a cabo tienen por finalidad actualizar las exenciones permitidas para el uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, el uso de componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica y el uso de plomo como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.

La modificación del anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, que se plantea en esta orden, deriva de la solicitud recibida por la Comisión Europea de acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

Las exenciones que se modifican en esta orden fueron objeto de evaluación por parte de la Comisión Europea como consecuencia de las solicitudes de prórrogas recibidas antes de la finalización del plazo de aplicación de las exenciones correspondientes, llegándose a las siguientes conclusiones:

- Las pastas de soldadura de alta temperatura de fusión que contienen plomo se utilizan en diversas aplicaciones de aparatos eléctricos y electrónicos. Estos tipos de pastas de soldadura contienen más de un 85% de plomo en peso y presentan propiedades esenciales, como un punto de fusión elevado, conductividad eléctrica, conductividad térmica, ductilidad, resistencia a la corrosión, una naturaleza oxidativa adecuada y soldabilidad. Aunque se dispone en parte de algunos sustitutos y alternativas, en los próximos tres años no se dispondrá de soluciones sin plomo, o estas no serán suficientemente fiables para todas las aplicaciones pertinentes. Sin embargo, la exención establecida se utiliza ampliamente y a veces sin necesidad técnica alguna. A fin de reducir al mínimo el recurso inadecuado a esa exención y permitir una evaluación adaptada a la aplicación, conviene dividir la exención en subentradas. La evaluación técnica y científica mencionada identificó siete ámbitos de aplicación que abarcaban el alcance de la exención actual establecida en el apartado 7.a) a saber, las conexiones internas en aparatos eléctricos y electrónicos (AEE), las conexiones integrales de unión de chips en componentes de AEE, las conexiones integrales



de componentes distintos de los chips destinados a montarse en subconjuntos (juntas de soldadura de primer nivel), las juntas de soldadura de segundo nivel para la fijación de componentes en placas de circuitos impresos o marcos de plomo, los materiales de sellado hermético, las pastas de soldadura de alta temperatura de fusión en determinadas lámparas y los transductores de audio.

- En la cerámica, el plomo proporciona propiedades dieléctricas, piezoeléctricas, piroeléctricas, ferroeléctricas, semiconductoras y magnéticas particulares en una amplia gama de usos en términos de temperaturas, tensiones o frecuencias. En el vidrio, el plomo confiere propiedades importantes, como la reducción de los puntos de fusión y reblandecimiento, la mejora de la trabajabilidad, la mecanizabilidad, la estabilidad química y otras. La sustitución de las cerámicas y los vidrios que contienen plomo es técnicamente imposible para todas las aplicaciones o los sustitutos no son suficientemente fiables para aplicaciones específicas. A fin de permitir una evaluación técnica más específica en el futuro, la exención actual debe dividirse en dos puntos para el plomo en aplicaciones de vidrio y el plomo en aplicaciones de cerámica. Conviene especificar las aplicaciones técnicas en dichas entradas. Aunque es posible científicamente sustituir el plomo en materiales cerámicos dieléctricos para condensadores de alta tensión para algunas aplicaciones, la sustitución es imposible técnicamente para la mayoría de ellas. Además, estos condensadores sin plomo carecen en la práctica de una fiabilidad suficiente.
- El plomo sigue siendo necesario en el acero para lograr determinadas propiedades de mecanizado. En la actualidad, la sustitución o eliminación del acero galvanizado en caliente por procedimiento discontinuo no es viable técnica ni económicamente. En relación con el plomo en el aluminio procedente del reciclado de chatarra de aluminio con plomo, se constató que la concentración de este puede reducirse aún más, hasta el 0,3 % en peso en el aluminio. Esto debe establecerse en un nuevo punto en el que se especifique que dicho aluminio es una aleación fundida. Por lo que se refiere a las aleaciones de cobre que contienen hasta un 4 % de su peso en plomo, durante la evaluación científica y técnica no fue posible hallar ni definir los ámbitos de aplicación que ya no necesitan la exención, a pesar de que existen muchos indicios de que el plomo podría sustituirse con éxito en determinadas aplicaciones. Dado que los sustitutos no son suficientemente fiables, debe concederse una prórroga de la exención.

Estas exenciones no reducen el grado de protección de la salud y del medio ambiente otorgado por el Reglamento (CE) nº1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.



Es, por tanto, la exigencia de transposición de las directivas mencionadas lo que motiva la modificación del anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, que tiene por objetivo dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011.

3. Análisis de las alternativas.

Es necesario transponer estas directivas delegadas y dado el marcado carácter técnico de las modificaciones, la disposición final cuarta del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, en su apartado segundo, ya previó una habilitación normativa para la actualización del anexo mediante una orden ministerial.

Por lo tanto, la única alternativa contemplada es la transposición mediante orden ministerial ya que no es posible la no transposición de las citadas directivas.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

La orden proyectada se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, justificándose en la obligatoriedad de incorporar al ordenamiento jurídico español las directivas citadas.

La razón de interés general en la que se fundamenta esta modificación deriva de la exigencia de establecer las medidas necesarias para restringir el uso de determinadas sustancias peligrosas en AEE para evitar los efectos negativos significativos en la salud humana y en el medio ambiente.

La regulación de estas medidas a través de una orden que modifica el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, ya que así se establece un mínimo común normativo que todas las comunidades autónomas han de respetar.

También, se adecua al principio de proporcionalidad puesto que contiene las medidas imprescindibles para la correcta transposición de las citadas directivas delegadas, pero sin exigir requisitos adicionales a los impuestos por estas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, en particular con el principio establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, que concede absoluta prioridad al principio de prevención en la legislación sobre residuos y a la adopción de medidas que reduzcan el contenido de sustancias nocivas en materiales y productos. La coherencia con el ordenamiento de la Unión Europea queda fundamentada en el hecho de que la orden tiene por objeto la transposición de las directivas delegadas mencionadas.

Conforme con el principio de transparencia, en la elaboración de esta orden, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 16 en conexión con el artículo 18.1.h), ambos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se realiza el trámite de audiencia e información pública, se consulta a las



comunidades autónomas, a las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales a través de la Comisión de coordinación en materia de residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a las entidades representativas de los sectores afectados. Asimismo, se realiza el trámite preceptivo de consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente en virtud del artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene nuevas cargas administrativas y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos para la Administración.

III. CONTENIDO.

El proyecto de orden consta de una parte expositiva, de una parte dispositiva con un artículo único, y por último de dos disposiciones finales.

- Parte dispositiva: artículo único. Modificación del anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo:
 - En el apartado 6.a se modifican los puntos 1º y 2º y se añade un nuevo punto 6.a.3º.
 - En el apartado 6.b, se modifican los puntos 1º, 2º y 3º se añade un nuevo apartado 6.b.4º.
 - Se modifican los apartados 6.c. y 7.a.
 - En el apartado 7.c, se modifican los puntos 1º y 2º y se añaden los puntos 7.c.5º y 7.c.6º.
- Parte final:
 - Disposición final primera, sobre la incorporación de Derecho de la Unión Europea. Mediante esta orden, se incorporan al ordenamiento jurídico español las directivas delegadas que traspone: la Directiva Delegada (UE) 2025/1802 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, la Directiva Delegada (UE) 2025/2363 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a una exención para el uso de componentes que contengan plomo en vidrio o cerámica y la Directiva Delegada (UE) 2025/2364 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, por la que se modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo



en lo que respecta a una exención para el uso de plomo como elemento de aleación en acero, aluminio y cobre.

- Disposición final segunda, que recoge la entrada en vigor el 1 de julio de 2026, ya que la orden debe producir efectos a partir de dicha fecha.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamentación jurídica y rango normativo.

Desde el punto de vista material y jurídico, el proyecto normativo tiene su fundamento jurídico en la disposición final cuarta segundo párrafo del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, que habilita a los entonces Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (actuales Ministros de Industria y Turismo, para la Transición Ecológica y Reto Demográfico y de Sanidad) para, conjunta o separadamente, según el ámbito de sus respectivas competencias, introducir en el real decreto y, en particular, en sus anexos, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones técnicas que se produzcan y, especialmente, a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

Desde el punto de vista formal, el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dispone que revisten la forma de Órdenes Ministeriales “*las disposiciones y resoluciones de los Ministros*”. Prosigue en los siguientes términos: “*Cuando la disposición o resolución afecte a varios Departamentos revestirá la forma de Orden del Ministro de la Presidencia, dictada a propuesta de los Ministros interesados*”. Este último es el caso de esta disposición, siendo la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico quien ejerce la iniciativa y las personas titulares de los actuales Ministerios de Industria y Turismo, y de Sanidad, los restantes proponentes.

2. Engarce con el Derecho nacional.

Esta orden se dicta al amparo de la disposición final cuarta, apartado segundo, del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, que faculta a los entonces Ministros de Industria, Energía y Turismo, de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, entendiéndose en la actualidad a los Ministros de Industria y Turismo; para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico; y de Sanidad para, conjunta o separadamente, según el ámbito de sus respectivas competencias, introducir en el real decreto y, en particular, en sus anexos, cuantas modificaciones de carácter técnico fuesen precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones técnicas que se produzcan y especialmente a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

3. Engarce con el Derecho de la Unión Europea.



Este proyecto normativo es respetuoso con el Derecho de la Unión Europea ya que se limita a transponer al ordenamiento jurídico interno la directiva delegada citada.

Las directivas delegadas que se transponen se han dictado al amparo del artículo 5.1 de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, en el que se faculta a la Comisión Europea para adoptar actos delegados para adaptar al progreso científico y técnico el anexo III de esta directiva.

Las exenciones son coherentes con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión, y por lo tanto no debilita el grado de protección de la salud y del medio ambiente otorgado en virtud de este.

La exención actual del apartado 6.a).1º y 2º se concedió a través de la Directiva Delegada (UE) 2018/739 de la Comisión de 1 de marzo de 2018 por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención relativa al plomo como elemento de aleación en acero. La aplicación de la exención establecida en el punto 6.a) del anexo III de dicha Directiva ,apartado 6.a)1º en el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, se limitaba a los aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías 8, 9 y 11 y expiró el 21 de julio de 2021 para las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control; el 21 de julio de 2023 en el caso de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8 y el 21 de julio de 2024 en el caso de los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y en el caso de la categoría 11. El apartado 6.a) I de la Directiva, apartado 6.a)2º en el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, expiró en 2021.

Las exenciones actuales de los apartados 6.b).1º, 6.b).2º y 6.b).3º se concedieron a través de la Directiva Delegada (UE) 2018/740 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención relativa al plomo como elemento de aleación en aluminio. La aplicación de la exención establecida en el punto 6.b) del anexo III de dicha Directiva, apartado 6.b)1º en el Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, se limitaba a los aparatos eléctricos y electrónicos de las categorías 8, 9 y 11 y expiró el 21 de julio de 2021 para las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control; el 21 de julio de 2023 en el caso de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8 y el 21 de julio de 2024 en el caso de los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y en el caso de la categoría 11. Las exenciones de los actuales apartados 6.b).2º y 6.b).3º expiraron en 2021.



La exención actual del punto 6.c) se concedió a través de la Directiva Delegada (UE) 2018/741 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención relativa al plomo como elemento de aleación en cobre que contenga hasta un 4 % de su peso en plomo para todas las categorías y expiró el 21 de julio de 2021 para las categorías 1 a 7 y 10; el 21 de julio de 2021 para las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control; el 21 de julio de 2023 en el caso de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8 y el 21 de julio de 2024 en el caso de los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y en el caso de la categoría 11.

La exención actual del punto 7.a) se concedió mediante la Directiva Delegada (UE) 2018/742 de la Comisión, de 1 de marzo de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención relativa al plomo en pastas de soldadura de alta temperatura de fusión. Expiró, para las categorías 1 a 7 y 10, salvo las aplicaciones del punto 24, el 21 de julio de 2021. Para las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control expiró el 21 de julio de 2021. Con respecto a los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8 expiró el 21 de julio de 2023. Con respecto a los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y para la categoría 11, expiró el 21 de julio de 2024.

La exención actual del punto 7.c).1º se concedió mediante la Directiva Delegada (UE) 2018/736 de la Comisión, de 27 de febrero de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención para determinados componentes eléctricos y electrónicos que contengan plomo en un vidrio o cerámica o en un compuesto de matrices de vidrio o cerámica, y expiró para las categorías 1 a 7 y 10, salvo las aplicaciones que recoge el punto 34, el 21 de julio de 2021. Para las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control expiró el 21 de julio de 2021. Con respecto a los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8 expiró el 21 de julio de 2023. Con respecto a los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y en el caso de la categoría 11, expiró el 21 de julio de 2024.

La exención actual del apartado 7.c).2º se concedió a través de la Directiva Delegada (UE) 2019/169 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2018, por la que se modifica, para adaptarlo al progreso científico y técnico, el anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a una exención relativa al plomo en cerámica dieléctrica de condensadores para una tensión nominal de 125 V CA o 250 V CC o superior. Expiró el 21 de julio de 2021 en el caso de las categorías 1 a 7 y 10; el 21 de julio de 2021 en el caso de las categorías 8 y 9 distintas de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y los instrumentos industriales de vigilancia y control; el 21 de julio de 2023 en el caso de los productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* de la categoría 8, y el 21 de julio de 2024 en el caso de los instrumentos industriales de vigilancia y control de la categoría 9, y en el caso de la categoría 11.



La Comisión Europea recibió solicitudes para ampliar estas exenciones y tras su análisis concluyó que se debía modificar el anexo III de la Directiva 2011/65/UE, a través de las tres directivas delegadas que se transponen en este proyecto normativo.

El plazo de transposición de estas directivas finaliza el 30 de junio de 2026.

Será el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, quien comunique a la Comisión Europea la transposición de la directiva delegada que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico a través de esta orden.

En el anexo I se incluyen las tablas de correspondencias de las directivas delegadas.

4. Entrada en vigor.

Respecto a la entrada en vigor de la norma, hay que considerar el plazo de transposición para los Estados miembros de la directiva delegada, que finaliza el 30 de junio de 2026. Los efectos de esta orden se producirán a partir del 1 de julio de 2026, fecha en la que entra en vigor.

Una vez esta orden entre en vigor su vigencia será indefinida.

5. Derogación normativa.

Esta orden no deroga ninguna disposición, sólo actualiza el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo.

V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El proyecto de orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 13^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado, respectivamente, competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección. Por razones de técnica normativa, no se especifica en la disposición final del proyecto de orden estos títulos competenciales, ya que son los mismos que los recogidos en el real decreto que modifica. Esta orden tiene naturaleza de legislación básica como expresamente dispone la disposición final primera del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La elaboración y tramitación de esta orden se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, no se ha sustanciado la consulta pública previa, por



concurrir razones de interés público que lo justifican y porque la norma regula aspectos parciales de carácter técnico, sin ninguna alternativa regulatoria al respecto, ya que la orden transpone una directiva delegada de la Comisión Europea que a su vez regula las restricciones al uso de determinadas sustancias en aparatos eléctricos y electrónicos, que deben cumplirse en las mismas condiciones en todo el territorio de la Unión Europea.

Por otro lado, la propia Comisión Europea, antes de la modificación del anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, mediante estas directivas delegadas, recaba información de los agentes económicos, empresas de reciclado, operadores de tratamiento, organizaciones de defensa del medio ambiente y asociaciones de trabajadores y de consumidores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de esta directiva.

De ello resulta que, en el proceso de incorporación de las directivas delegadas a nuestro ordenamiento, no es posible proponer alternativas o manifestar una opinión que pueda influir en el texto que se presenta como proyecto normativo, por lo que carecería de sentido la consulta pública previa en el presente caso.

La no incorporación de dichas directivas en sus mismos términos supondría un incumplimiento por parte de España de la normativa de la Unión Europea. Ni siquiera en los trámites de audiencia pública o consulta a otras administraciones se reciben alegaciones en el curso de la incorporación de las múltiples directivas delegadas que se han transpuesto en esta materia hasta la fecha.

Hay que añadir a estos argumentos, que los plazos de transposición de este tipo de directivas delegadas son muy cortos, precisamente por la necesidad de armonizar el mercado interior de la Unión y permitir que los agentes económicos puedan mantener su actividad sin trabas. En el caso de las directivas delegadas que se transponen, este plazo finaliza el 30 de junio de 2026 y realizar esta consulta supondría retrasar innecesariamente una tramitación ya de por sí muy ajustada en el tiempo, lo que puede provocar es la apertura de un procedimiento de infracción para España.

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se somete al trámite de información pública a través del portal web del departamento ministerial (Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico/Dirección General del Calidad y Evaluación Ambiental) del 2 al 10 de marzo de 2026, ambos inclusive).

Este trámite se pretende reducir, por criterios de urgencia, a 7 días hábiles de conformidad con el artículo 26.6 párrafo segundo de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debido a que el plazo de transposición de las directivas delegadas finaliza el 30 de junio de 2026, y a que el contenido de la norma sólo incluye las exigencias derivadas del cumplimiento de la normativa de la Unión Europea.



Este trámite cumple con la obligación establecida por los artículos 16 a 19, ambos inclusive, de la Ley 27/2006, de 18 de julio, contribuyendo a la promoción de una participación real y efectiva del público en la elaboración de normas que, como la proyectada, tienen una incidencia medioambiental.

- Del mismo modo, se somete el proyecto normativo a consulta por parte de las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla y a las entidades locales, del x al x de enero de 2026, ambos inclusive, a través del Pleno de la Comisión de coordinación en materia de residuos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas. La consulta también se realiza por la misma vía respecto a otros departamentos ministeriales miembros de la citada comisión. La duración de este trámite también se reduce por los criterios de urgencia mencionados anteriormente.
- Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 26.6, párrafo primero *in fine*, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustancia el trámite de audiencia pública, recabándose directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la norma y cuyos fines guardan relación directa con su objeto. El proyecto de norma se somete a consulta de estas organizaciones del 2 al 10 de marzo de 2026, ambos inclusive, a través del mismo medio que la información pública. De nuevo, la duración de este trámite se pretende reducir por criterios de urgencia.
- Se solicitará informe al Ministerio de al Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (pendiente).
- De conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitará informe al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. (pendiente).
- Se solicitará informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, en virtud del artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente).
- Se solicitará informe del Ministerio de Industria y Turismo y del Ministerio de Sanidad, en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, como Ministerios coproponentes de la norma. (pendiente).
- El proyecto normativo será informado por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, conforme al artículo 19.2.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio. (pendiente).



- Se solicitará informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. (pendiente).
- El último trámite del proyecto será su remisión para dictamen del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. (pendiente).

VII. PLAN ANUAL NORMATIVO.

Este proyecto de orden no se incluyó en el correspondiente Plan Anual Normativo, debido a su rango, ya que las órdenes ministeriales no son objeto de este.

VIII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico.

- **Impacto económico general y sobre las pymes.**

El proyecto no tiene impacto económico general ni sobre las pymes.

Cabe recordar que la exención parte del propio sector interesado en el marco de varias solicitudes previas dirigidas a la Comisión Europea. Estas solicitudes, relativas a la exención de las restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en los AEE, finalizan con la decisión de la aprobación de tres Directivas Delegadas por parte de la Comisión Europea que modifica la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011. Una vez analizada y evaluada la petición del sector interesado, se concede un plazo de exención que se considera que es suficiente para la sustitución de esas sustancias objeto de restricción. Las Directivas Delegadas (UE) 2025/1802, 2025/2363 y 2025/2364 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2025, permiten el uso de plomo en aplicaciones para las que actualmente no hay sustitutos o estos no son fiables, por lo que de no permitirse se generarían impactos negativos. Por todo ello, si no se permitieran estas exenciones, el impacto para la economía sería negativo.

- **Impacto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.**

El proyecto también se adecua a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. No tiene efectos sobre la competencia y la competitividad, se trata de una norma de la Unión Europea que se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea.

2. Impacto presupuestario.

El proyecto tampoco presenta impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas o entidades locales.

3. Análisis de las cargas administrativas.



El proyecto normativo no supone un aumento de las cargas administrativas. Y en este sentido, tampoco tendrá un impacto específico sobre las pymes, tal y como se ha señalado en el apartado de impacto económico.

4. Impacto por razón de género.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

La valoración del impacto por razón de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres es nula, toda vez que no se deducen, a partir de los indicadores de situación de partida, del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación, desigualdades en la citada materia.

5. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia ni en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

6. Impacto en la familia.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

7. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de orden no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, ni discriminación a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad,



atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no tiene efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

8. Impacto sobre el medio ambiente.

Este proyecto normativo tiene efectos positivos sobre el medio ambiente: la concesión de la exención para varias aplicaciones a la restricción en el uso de plomo por parte de la Unión Europea, tales como las pastas de soldadura de alta temperatura de fusión, los vidrios y cerámicas o las aleaciones en acero, aluminio y cobre proporcionan beneficios ambientales que compensan los efectos negativos que pueda tener el plomo sobre el medioambiente, la salud y la seguridad de los consumidores, por lo que procede regular su exención.

9. Impacto por razón de cambio climático.

De conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto sobre el cambio climático ni en términos de mitigación ni de adaptación, ya que permite el uso de ciertas sustancias que ya se podían utilizar con anterioridad.

10. Otros impactos.

- **Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital.**

Este proyecto normativo no tiene impactos en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital, ya que se limita a regular el contenido de ciertas sustancias en los AEE.



ANEXO I

Tablas de correspondencias

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/1802 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LO QUE RESPECTA A UNA EXENCIÓN PARA EL USO DE PLOMO EN PASTAS DE SOLDADURA DE ALTA TEMPERATURA DE FUSIÓN		PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO, SOBRE RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EN LO QUE RESPECTA AL USO DE PLOMO EN PASTAS DE SOLDADURA DE ALTA TEMPERATURA DE FUSIÓN, EN COMPONENTES QUE CONTENGAN PLOMO EN VIDRIO O CERÁMICA Y COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN EN ACERO, ALUMINIO Y COBRE.	
ARTÍCULO	ARTÍCULO de la DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/1802 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	ORDEN MINISTERIAL	ARTÍCULO QUE MODIFICA DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO.
Artículo 1	Modifica el apartado 7.a) del anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.	Artículo único	Modifica el apartado 7.a) del anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo.
Artículo 2	Plazo de transposición	No requiere transposición	
Artículo 3	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 4	Destinatarios	No requiere transposición	



DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/2363 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LO QUE RESPECTA A UNA EXENCIÓN PARA EL USO DE COMPONENTES QUE CONTENGAN PLOMO EN VIDRIO O CERÁMICA		PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO, SOBRE RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EN LO QUE RESPECTA AL USO DE PLOMO EN PASTAS DE SOLDADURA DE ALTA TEMPERATURA DE FUSIÓN, EN COMPONENTES QUE CONTENGAN PLOMO EN VIDRIO O CERÁMICA Y COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN EN ACERO, ALUMINIO Y COBRE.	
ARTÍCULO	ARTÍCULO de la DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/2363 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	ORDEN MINISTERIAL	ARTÍCULO QUE MODIFICA DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO.
Artículo 1	Modifica los apartados 7.c)-I y 7.c)-II y añade 7.c)-V y 7.c)-VI al anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.	Artículo único	Modifica los apartados 7.c).1º y 7.c).2º y añade 7.c).5º y 7.c).6º en el anexo III del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo.
Artículo 2	Plazo de transposición	No requiere transposición	
Artículo 3	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 4	Destinatarios	No requiere transposición	



DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/2364 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2011/65/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LO QUE RESPECTA A UNA EXENCIÓN PARA EL USO DE PLOMO COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN EN ACERO, ALUMINIO Y COBRE		PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO, SOBRE RESTRICCIONES A LA UTILIZACIÓN DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PELIGROSAS EN APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, EN LO QUE RESPECTA AL USO DE PLOMO EN PASTAS DE SOLDADURA DE ALTA TEMPERATURA DE FUSIÓN, EN COMPONENTES QUE CONTENGAN PLOMO EN VIDRIO O CERÁMICA Y COMO ELEMENTO DE ALEACIÓN EN ACERO, ALUMINIO Y COBRE.	
ARTÍCULO	ARTÍCULO de la DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/2364 DE LA COMISIÓN, DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025.	ORDEN MINISTERIAL	ARTÍCULO QUE MODIFICA DEL REAL DECRETO 219/2013, DE 22 DE MARZO.
Artículo 1	Modifica los apartados 6.a), 6.a)-I, 6.b), 6.b)-I, 6.b)-II y 6.c) y añade 6.a)-II y 6.b)-III al anexo III de la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.	Artículo único	Modifica los apartados 6.a).1º, 6.a).2º, 6.b).1º, 6.b).2º, 6.b).3º y 6.c) y añade 6.a).3º y 6.b).4º
Artículo 2	Plazo de transposición	No requiere transposición	
Artículo 3	Entrada en vigor	No requiere transposición	
Artículo 4	Destinatarios	No requiere transposición	